

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO SANDRA MILENA CASTELLAR YÉPEZ

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00292-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA CASTELLAR YEPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.695.948, por las siguientes sumas: A) La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 66.200.369.00)** por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO No. **9600207357**. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde 02 de Noviembre de 2023 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación. B) La suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (31.896.934.00)** por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que contiene las obligaciones 9600240598, 5000378111, 5000378129). Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de enero de 2020 al 25 de octubre de 2023, que liquidados ascienden a la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 3.180.406,00)**. y se ordene pagar interés de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de octubre de 2023 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **SANDRA MILENA CASTELLAR YEPEZ** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **SANDRA MILENA CASTELLAR YÉPEZ** a través de los correos electrónicos sandra.castellar@yahoo.es y sandra.castellar@yahoo.com el día 13 de febrero de 2024, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa Mailtrack, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 13 de febrero de 2024, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica sandra.castellar@yahoo.es y sandra.castellar@yahoo.com se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ